Trelew, 09 de abril de 2024.-

VISTOS: estos autos caratulados: “G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 100 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en autos respecto a la citación de tercero efectuada por la demandada.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el ID 1434282 (27/03/2024, 12:44 horas, fs. 27/41vta.) el Instituto de Seguridad Social y Seguros -en lo pertinente- solicitó que se cite a la obra social PAMI como tercero en las presentes actuaciones (ver Punto VII del referido escrito, fs. 41)

Indicó que, en razón que el Sr. G. se encuentra afiliado a PAMI y que dicha obra social es la obligada directa respecto al mismo, debería haber direccionado el reclamo contra esa obra social y no contra el ISSyS. Por ello, solicitó su citación a estar a derecho en las presentes actuaciones y, si se consideraba imposible por una cuestión de competencia, peticionó que el suscripto se declare incompetente y remita las actuaciones a la Justicia Federal. Finalmente, solicitó que se ponga en conocimiento de PAMI el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente.-

El 03/04/2024 se corrió traslado al amparista de la referida citación de tercero por el plazo de 3 días, el que fue contestado mediante ID 1437787 (04/04/2024 08:36 horas, fs. 43/43vta.). Allí, la actora se opuso a la citación de PAMI e indicó que no se vislumbra el interés en su participación, toda vez que el amparo se enmarca estrictamente en la vinculación jurídica con el Instituto Provincial accionado.-

II.- Al respecto, se ha señalado que la doctrina, en líneas generales, permite la intervención de terceros en el proceso de amparo, atendiendo para ello los beneficios que puede lograr con el acto lesivo o los perjuicios que sufre por el comportamiento de la autoridad estatal. Para Sagüés, la posible intervención de terceros, en un amparo, puede presentarse a dos niveles: a) En cuanto a personas perjudicadas por el acto lesivo (para tal supuesto puede recordarse el caso "P. SA", donde la ocupación de una fábrica simultáneamente dañaba a una empresa, a quien se privaba de electricidad); b) respecto a los individuos beneficiados por el acto cuestionado por vía de amparo. Por ejemplo, un establecimiento cuyo cierre se dispone municipalmente, por ruidos y emanaciones nocivas, a pedido de quienes viven cerca de él. La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige, pero no cuestiona la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. También se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante. La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos: 316-775); que sobre quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos: 318:2551). También se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico autorizado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros

"sino solamente a darles una intervención imprescindible" (Fallos: 313:1053) (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Amparo”, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, págs. 411/412).-

De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social PAMI, como solicitó la demandada, en tanto -en principio- dicha obra social carece de interés toda vez que el Sr. G. descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su reincorporación inmediata como afiliado indirecto obligatorio de SEROS, en iguales condiciones a las que rigieron hasta enero de 2024, alegando que la demandada lo expulsó de la condición de afiliado que detentaba desde el año 2015, y acreditando su grave estado de salud con antecedentes médicos de colesterol, glaucoma, prostatitis y hipertensión arterial e indicación de costosos controles periódicos y medicación preventiva que debe ingerir de por vida, la que le era brindada a través de la obra social demandada.-

Es que, más allá de que el actor se encuentre o no afiliado a la obra social PAMI, como asevera la demandada, lo cierto es que el amparista requirió puntualmente la reincorporación de su calidad de afiliado a SEROS y la cobertura en iguales condiciones que las que detentaba hasta enero de 2024.-

En tales condiciones, no se vislumbra cual sería el interés que le cabría a PAMI ya que no le incumbiría ningún trámite en la reincorporación a SEROS que solicita el amparista como objeto principal de su acción de amparo.-

Ello, sumado al hecho de que el Sr. G. optó por encauzar su reclamo hacia la obra social provincial en virtud de las leyes que invoca en el acápite “III. Derecho” de su escrito de demanda, entre las que menciona leyes nacionales, provinciales y de rango constitucional, que entiende aplicables a la especie e invocó jurisprudencia que particularmente refiere a su intención de mantener la afiliación con la demandada sin que le sea impuesta una afiliación obligatoria a PAMI. En tal sentido, señaló: *“Fundamos el derecho en lo normado en los arts. 14bis, 16, 17, 18, 28, 33, 43, 75 inc. 22 y ccs. de la Constitución Nacional, arts. 7, 9, 10, 18 , 19, 22, 25, 54, 72, 75, 76 y ccs. de la Constitución de la Provincia del Chubut, artículos 25, inc.1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12, inc. 1 y 2, ap. d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Leyes XVIII-12, XVIII-52. XVIII-88, V-84, V-180, XIII-27 y concordantes. Corresponde confirmar la resolución de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a la obra social demandada que garantice y mantenga la afiliación de la amparista jubilada y de su hijo, contemplando el vínculo anterior, la consecuente cobertura de las prestaciones médicas del PMO y las correspondientes al plan grupo familiar primero, pues el art. 16 de la Ley 19.032, las leyes 23.660 y 23.661 le permiten a la persona beneficiaria escoger un agente diferente al INSSJP, sin que se realice una automática desafiliación y una obligatoria afiliación a este último. … Una persona jubilada puede escoger un agente diferente que el INSSJP o continuar con la Obra Social donde se encontraba afiliada, sin que se realice una automática desafiliación y una obligatoria afiliación al PAMI y, bajo esta exégesis, tampoco se observa una dobie afiliación o cobertura, cuando de las constancias de la causa surge que la voluntad expresa de la amparista es continuar afiliada del modo que se encontraba con la demandada.*

(CFed.La Plata 24/04/23 P.T. c/ OSPEDYC s/ amparo de salud MJ-JU-M-143154-ARI|MJJ143154)" (ver escrito de inicio, acápite III. Derecho, fs. 15).-

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud efectuada por la demandada respecto a la citación de tercero de PAMI, ello sin perjuicio del derecho de la demandada a iniciar las acciones que entienda corresponderle contra el instituto nacional mencionado.

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) DESESTIMAR la citación de terceros efectuada por la parte demandada en el Punto VII) del escrito ID 1434282 respecto de la obra social PAMI.-

II) Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 019 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO